

Dos.—Se concede el título de Productor Seleccionador de Semillas de Plantas Hortícolas, con carácter provisional y por un período de cuatro años a «A.V. Seed Ibérica, Sociedad Limitada», de Barcelona, por escisión y transmisión de los activos correspondientes de «Complejo Asgrow Semillas, Sociedad Anónima».

Tres.—Se concede el título de Productor Seleccionador de Semillas de Cereales, Maíz y Sorgo, Oleaginosas, Leguminosas de Grano, Textiles, Forrajeras y Pratenses, con carácter provisional y por un período de cuatro años a «Complejo Asgrow Semillas, Sociedad Limitada», de Madrid, por escisión y transmisión de los activos correspondientes de «Complejo Asgrow Semillas, Sociedad Anónima».

Cuatro.—Se concede prórroga del título de Productor Seleccionador de Semillas Hortícolas, con carácter provisional y por un período de cuatro años a «Western Seed España, Sociedad Anónima», de Las Palmas de Gran Canaria.

Cinco.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas Forrajeras, con carácter provisional y por un período de cuatro años a Semillas La Tesla, de Nofuentes (Burgos).

Seis.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter provisional y por un período de cuatro años a AGROPAL («Agropecuaria Palentina, S.C.L.»), de Palencia.

Siete.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter provisional y por un período de cuatro años a COCESA (Sociedad Cooperativa de Cereales de Salamanca), de Pedrosillo Balo (Salamanca).

Ocho.—Se concede prórroga del título de Productor Seleccionador de Semillas de Plantas Oleaginosas, con carácter provisional y por un período de cuatro años a «Semillas Columbia, Sociedad Anónima», de Cuéllar (Segovia).

Nueve.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter provisional y por un período de cuatro años a Sociedad Cooperativa «Virgen de la Hiniesta», de Coreses (Zamora).

Diez.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter provisional y por un período de cuatro años a don Pablo Escolar Royuela, de Torresandino Esgueva (Burgos).

Once.—Se concede prórroga del título de Productor Seleccionador de Semillas de Patata, con carácter provisional y por un período de cuatro años a «Exportadores de Patata de Burgos, Sociedad Limitada» (E.P.B.), de Peñahorada (Burgos).

Doce.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter provisional y por un período de cuatro años a «Hermanos Platero Mate, Sociedad Anónima», de Peñafiel (Valladolid).

Trece.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter provisional y por un período de cuatro años a «Martínez de la Pera, Sociedad Anónima», de Miranda de Ebro (Burgos).

Catorce.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter provisional y por un período de cuatro años a «Sociedad de Comercialización de Semillas, Sociedad Limitada», de Burgos.

Quince.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas de Forrajeras y Leguminosas de Grano, con carácter provisional y por un período de cuatro años a «Semillas Villarramiel, Sociedad Limitada», de Villarramiel (Palencia).

Dieciséis.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas de Plantas Hortícolas, con carácter provisional y por un período de dos años a don Isidro Almenar Cubells, de Picanya (Valencia).

Diecisiete.—Se concede prórroga del título de Productor Multiplicador de Semillas Hortícolas, con carácter provisional y por un período de dos años a don Daniel López Palop, de Llosa de Ranés (Valencia).

Dieciocho.—Se concede el cambio de titularidad de «Clause Ibérica, Sociedad Anónima», por «Clause Ibérica Producción, Sociedad Anónima», y prórroga del título de Productor Seleccionador de Semillas de Hortícolas, con carácter provisional y por un período de cuatro años.

Las concesiones a que hacen referencia los apartados anteriores quedan condicionadas a que las entidades cumplan con el calendario de ejecución de obras e instalaciones como, asimismo, contar con los medios humanos que indican en los documentos que acompañan a las solicitudes presentadas.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

3934

ORDEN de 5 de febrero de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Lechuga, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Lechuga, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Lechuga lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo, y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de lechuga susceptible de recolección dentro del período de garantía y de acuerdo con lo establecido en el anejo. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

En casos excepcionales, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada, con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración de seguro suscrita por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las parcelas de lechuga situadas en el territorio nacional, clasificadas en tres áreas relacionadas en el cuadro I.

Además de lo establecido en el artículo 1 de esta Orden, se consideran parcelas distintas aquellas cuyas fechas de siembra o trasplante sean diferentes. A estos efectos, se consideran fechas de siembra o trasplante diferentes cuando entre ellas transcurra un período de tiempo mínimo de una semana.

Segundo. *Producciones asegurables.*—Es asegurable la producción de lechuga en todas sus variedades y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el cuadro II.

En las provincias cuyas comarcas y términos municipales estén comprendidos en las áreas I y II, y para las modalidades E, F y G, serán asegurables únicamente las siguientes variedades:

ÁREA I

Sevilla: Comarca de la Vega: Parris, Oreja de Mulo y Romanilla; Comarca de Las Marismas: Sin limitación de variedades.

Restantes provincias, comarcas y términos municipales del área I: Sin limitación de variedades.

ÁREA II

Álava, Guipúzcoa y Vizcaya: Batavia Rubia (Lydia), Danilla, Jana y Maravilla Cuatro Estaciones.

Huesca y Zaragoza: Romana Zaragozana, Inverna, Oreja de Mulo o de Burro y Batavia Rubia.

Murcia: Sin limitación de variedades; no obstante quedan excluidas del seguro las modalidades F y G.

Navarra: Batavia Rubia, Blanca de Tudela, Negra de Tudela y Oreja de Mulo o de Burro.

La Rioja: Batavia Rubia y Oreja de Mulo o de Burro.

Será asegurable la escarola en todas las modalidades.

Excepcionalmente, ENESA, previa comunicación a la Agrupación, podrá modificar los plazos límite de siembra directa o trasplante recogidos en el cuadro II, para casos debidamente justificados.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimiento.*—Además del criterio general establecido en el artículo 4 de la Orden, el rendimiento vendrá fijado por el número de plantas que alcancen el calibre y morfología mínimos para ser comercializables por los métodos adecuados, eliminando, en su caso, los destríos normales que se producen.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios, a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes:

Variedad Trocadero en la provincia de Valencia: De 10 a 24 pesetas/unidad.

Variedad tipo Iceberg en todas las provincias y Trocadero en el resto del ámbito de aplicación: De 10 a 22 pesetas/unidad.

Restantes variedades en todo el ámbito de aplicación: De 10 a 18 pesetas/unidad.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto. *Período de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el momento del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y, si realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada área y modalidad en el cuadro II, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecidos en el cuadro II, para cada área y modalidad en el apartado «Duración máxima de las garantías», contados, en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

A estos efectos, se entiende por recolección cuando se corta la producción objeto del seguro.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro II.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. *Clases.*—Se consideran como clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el cuadro II.

Cuadro I

Provincias	Comarcas
Área I	
Alicante	Marquesado (exclusivamente los términos municipales de Pego y Vergel), Meridional y Vina-lopo (exclusivamente el término municipal de Agost).
Almería	Bajo Almanzora, Campo Dalías y Campo Nijar y Bajo Andarax.
Asturias	Luarca, Grado, Gijón y Llanes (exclusivamente los términos municipales de Llanes, Ribade-deva y Ribadesella).
Baleares	Todas las comarcas.
Barcelona	Penedés, Maresme, Valles Oriental y Bajo Llo-bregat.
Cádiz	Campaña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, De La Janda y Campo de Gibraltar.
Cantabria	Costera.
Castellón	Litoral Norte y La Plana.
La Coruña	Septentrional y Occidental.
Girona	Alto Ampurdán (exclusivamente los términos municipales de Alfàr, Cabañas, Figueras, Pere-lada y Vilabertán), Bajo Ampurdán y La Selva (exclusivamente los términos municipales de Blanes, Lloret de Mar y Tossa).

Provincias	Comarcas
Granada	Alhama, La Costa y Las Alpujarras (exclusiva-mente el término municipal de Orjiva).
Huelva	La Costa, Condado Campiña, Condado Litoral y Andévalo Occidental.
Lugo	La Costa.
Málaga	Centro Sur o Guadalhorce y Vélez-Málaga.
Murcia	Nordeste (exclusivamente los términos muni-cipales de Abanilla y Fortuna), Río Segura, Cen-tro, Suroeste y Valle Guadalentín (para el tér-mino municipal de Lorca, exclusivamente las zonas I, II y III descritas en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente) y Campo de Car-tagena.
Las Palmas	Todas las comarcas.
Pontevedra	Litoral y Miño (exclusivamente los términos municipales de La Guardia, Mondariz, Monda-riz-Balneario, Nieves, Santa María de Oya, Puenteareas, Rosal, Salceda de Caselas, Salva-tierra de Miño, Tomiño y Tuy).
Santa Cruz de Tenerife.	Todas las comarcas.
Sevilla	La Vega y Las Marismas.
Tarragona	Bajo Ebro y Campo de Tarragona (exclusivamen-te los términos municipales de Altafulla, Cam-brils, Constantí, El Morell, Montroig, La Pobla de Mafumet, Reus, Riudoms, El Rourell, Tarrag-ona, Torredembarra, Vallmoll, Valls, Vilallon-ga, Vilaseca, Viñols y Archs) y Bajo Penedés (exclusivamente los términos municipales de Albin-yana, Banyeras del Penedés, Calafell, Creixell, Cunit, Santa Oliva, Roda de Bara y Vendrell).
Valencia	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Enguera y La Canal, La Cos-tera de Játiva, Valles de Albaida, Gandia y Hoya de Buñol.

Área II

Álava	Cantábrica.
Guipúzcoa	Todas las comarcas.
Huesca	La Litera, Monegros y Hoya de Huesca.
Murcia	Suroeste y Valle del Guadalentín (exclusivamen-te la zona IV del término municipal de Lorca, des-crita en las condiciones especiales).
Navarra	Media y La Ribera.
La Rioja	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Vizcaya	Todas las comarcas.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godi-na y Zaragoza.

Área III

Restantes provincias, comarcas y términos municipales del territorio nacional, no incluidas en las áreas I y II.

Cuadro II

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
A	1- 4	15- 5	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	1- 3	20- 5	15- 7	2,5
	1- 4	15- 5	Área II.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	1- 3	20- 5	15- 7	2,5
	1- 4	15- 5	Área II.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	1- 3	20- 5	31- 7	2,5

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
B	16- 5	15- 6	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 5	20- 6	15- 8	2
	16- 5	15- 6	Área II.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 5	20- 6	15- 8	2
	16- 5	15- 6	Área III.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 5	20- 6	15- 8	2,5
C	16- 6	15- 7	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 6	20- 7	15- 9	2
	16- 6	15- 7	Área II.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 6	20- 7	15- 9	2
	16- 6	15- 7	Área III.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 6	20- 7	15- 9	2
D	16- 7	25- 8	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 7	31- 8	10-11	2,5
	16- 7	31- 8	Área II.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 7	5- 9	15-11	2,5
	16- 7	5- 9	Área III.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 7	10- 9	20-11	2,5
E	26- 8	20- 9	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	26- 8	25- 9	5-12	2,5
	1- 9	15- 9	Área II.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	1- 9	25- 9	15-12	3
	6- 9	20- 9	Área III de Murcia.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	1- 9	25- 9	31-12	3,5
F	21- 9	31-10	Área I.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	21- 9	5-11	15- 2*	3,5
	16- 9	31-10	Área II.	Helada, viento huracanado e inundación.	16- 9	5-11	15- 3*	4,5
G	1-11	15-12	Área I.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	1-11	20-12	30- 4*	4,5
	1-11	15-12	Área II.	Helada, viento huracanado e inundación.	1-11	20-12	30- 4*	4,5
H	16-12	20- 2*	Área I.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	16-12	25- 2*	15- 5*	4,5
	16-12	20- 2*	Área II.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	16-12	25- 2*	31- 5*	4,5
	16-12	20- 2*	Área III.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16-12	25- 2*	31- 5*	5
I	21- 2*	31- 3*	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	21- 2*	5- 4*	10- 6*	3
	21- 2*	31- 3*	Área II.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	21- 2*	5- 4*	15- 6*	3
	21- 2*	31- 3*	Área III.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	21- 2*	5- 4*	20- 6*	4

NOTA: Las fechas incluidas en el presente cuadro, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un * que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3935

ORDEN de 5 de febrero de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación, comprendida en los planes anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere a la tarifa general combinada de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de la tarifa general combinada de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación, lo constituyen las parcelas y plantaciones regulares (para cultivos leñosos), tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional y destinadas al cultivo de las producciones asegurables.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el anexo I, siempre que se realicen al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de las plantas.

A efectos del seguro se entiende por:

Brevas: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.

Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Patata extratemprana: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del otoño hasta el 31 de diciembre.

Patata temprana: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de enero al 28 de febrero.

Patata media estación tardía: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del 1 de marzo hasta el verano.

Remolacha azucarera de verano: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice en el otoño y cuya recolección se efectúe en el verano.

Remolacha azucarera de invierno: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan a finales de invierno y primavera y cuya recolección se efectúa en otoño-invierno.

Viveros de cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al siguiente año.

Viveros de cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

Viveros de fresa: Los viveros dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frigo.